



00107/PJUDICI/IP/2013

Toluca, México
Junio 20 de 2013

**Instituto de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de México
y Municipios**

C. Valeria San Román Flores

P r e s e n t e

El día dieciocho del mes de junio del año dos mil trece se llevó a cabo la Sesión Ordinaria del Comité de Información del Poder Judicial del Estado de México, en la cual, entre otros puntos se sometió a consideración de dicho cuerpo colegiado la clasificación de la información requerida por la C. Valeria San Román Flores, mediante la solicitud con el número de registro citado al rubro.

En ese tenor, en cumplimiento al Acuerdo Segundo del propio proveído, comunico a Usted la parte conducente del Considerando 3.1 que a la letra dice:

"Acuerdo para atender la petición número 00107/PJUDICI/IP/2013, presentada por VALERIA SAN ROMAN FLORES.

Vista la solicitud de mérito a través de la cual se peticiona lo siguiente:

'Con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito del sujeto obligado Poder Judicial del Estado de México, la versión pública de la sentencia dictada en el expediente 526/12, dictada por el Juzgado Séptimo de lo Familiar del Distrito Judicial de Toluca, relativa a divorcio incausado' (sic)

Dicha información fue requerida al titular del citado órgano jurisdiccional, quien a través del oficio número 1749 de fecha cinco de junio de dos mil trece, informó a la Unidad de Información que en el expediente número 526/2012, relativo al procedimiento especial de divorcio incausado promovido por RICARDO FLORES CARRANCO en contra de SILVIA JULIETA SANTANA LARA, fueron formuladas prestaciones en términos del artículo 2.377 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México por lo que se ordenó la acumulación de dicho sumario de actuaciones con el expediente 901/2012, relativo a la Controversia sobre el Estado Civil de las Personas y del Derecho Familiar promovida por SILVIA JULIETA SANTANA LARA en contra de RICARDO FLORES CARRANCO, cuya fase procesal es el desahogo de pruebas, en consecuencia, al estar en trámite ambos



procedimientos se pone de manifiesto que no hay una resolución que ponga fin al juicio y que haya causado estado.

No es óbice a lo anterior, que en el expediente número 526/2012 se haya dictado en fecha dos de julio de dos mil doce, una resolución que si bien declaró disuelto el vínculo matrimonial lo cierto es que surte efectos jurídicos para que el Juez cumpla con el deber legal de remitir copia certificada al Oficial del Registro Civil ante quien se contrajo el matrimonio, según lo previsto por el artículo 4.110 del Código Civil del Estado de México. En este contexto, además dada la unidad del proceso, no es posible generar una versión pública de dicho documento puesto que contiene elementos de consecuencias del matrimonio distintas del vínculo matrimonial que aún se encuentran en juicio y por esa virtud es un asunto en trámite.

Tampoco debe pasar desapercibido para éste Comité, el planteamiento del Juez Séptimo Familiar de Toluca en el sentido de clasificar la información solicitada como reservada, en aras de privilegiar la dirección del proceso que le confieren los artículos 1.134 y 1.138 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Por tanto, a juicio del Comité de Información, el acceso a la información contenida en los expedientes judiciales a que se ha hecho mención podrá otorgarse hasta que en los mismos concluyan todos los puntos sujetos a debate, por lo que a fin de resguardar el debido proceso y evitar romper el equilibrio procesal, deben prevalecer los derechos procesales de las partes contendientes sobre el derecho de acceso a la información pública de la solicitante.

Bajo ese contexto, el artículo 20, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone como supuesto de clasificación de la información como reservada el siguiente:

'VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado;'

De la interpretación literal de éste precepto legal, se pueden advertir diversos supuestos para estimar que la información debe considerarse como reservada.

Uno de ellos, es el relativo a que la información reservada es la contenida en expedientes judiciales, hasta en tanto no hayan causado ejecutoria, es decir, datos que emanan de un asunto aún en trámite y pendiente de resolver.



En el caso concreto, el informe rendido por el Juez Séptimo Familiar de Toluca revela la relación que guardan dos sumarios de actuaciones que están en plena sustanciación del procedimiento, sin llegar en ambos casos a la etapa resolutive, esto es, conforme al estado procesal indicado por dicho juzgador se arriba a la conclusión que en los expedientes judiciales identificados con los números 526/2012 y 901/2012 no se ha dictado una sentencia de fondo o que ponga fin al juicio, por lo que materialmente el asunto se adecua al supuesto de clasificación previsto en el precepto legal invocado.

Aunado a lo anterior, debe decirse a la peticionaria que de conformidad con los artículos 1.77 y 1.78 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, sólo las partes que acrediten tener interés jurídico en un asunto y capacidad legal, para actuar por sí o por medio de representante, serán quienes pueden tener acceso a las constancias respectivas.

Ello es así, porque se protege la garantía de privacidad de las partes contendientes y su seguridad jurídica.

Por su parte, las propias normas procesales establecen los mecanismos para que las personas interesadas en un procedimiento puedan acreditar su legal intervención en aquél caso en el cual el juzgador puede permitir el acceso al sumario de actuaciones que integran el expediente respectivo.

En las relatadas condiciones, lo procedente es clasificar la información peticionada como reservada en términos de lo descrito en el presente proveído, por lo tanto, no es posible proporcionar a la peticionaria la información que requiere."

Lo que hago de su conocimiento para los fines a que haya lugar.

A t e n t a m e n t e

Dr. Heriberto Benito López Aguilar
Titular de la Unidad de Información del
Poder Judicial del Estado de México



UNIDAD DE
INFORMACION